Agencia Nacional de Minería

PARV-2025-LA-08

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
507249	VSC 000783	02/09/2024	PARV-2025-CE-057	02/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los dos tres (03) días del mes de abril de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.04.02 13:46:24 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIO REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000783

02 de septiembre de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507249"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 del 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. RES-210-5823 del 07 de febrero 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificada con NIT. 901619195-4, la Autorización Temporal e Intransferible No. **507249** para la explotación de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (228.665 m3) de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, en un área de 158,4657 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de **SAN DIEGO**, departamento del **CESAR**, con destino a "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR", con vigencia a partir del 28 de febrero de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024.

Mediante radicados ANM No. 20232120935111 y 20232120935121 del 11 de abril de 2023 fue remitido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – **CORPOCESAR**, copia de la Resolución y su constancia ejecutoria de la Autorización Temporal 507249.

Mediante Auto PARV No. 316 del 07 de junio de 2024, notificado a través de Estado Jurídico No. 033 del 12 de junio de 2024, se acoge el Concepto Técnico PARV No. 237 del 29 de mayo de 2024, en donde se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones:

"(…)

3.1 REQUERIMIENTOS

1. *Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de enero de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.*

2. *Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.*

3. *Requerir la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023, junto con el plano de avance de labores actualizado para el periodo reportado. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.*

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

 Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. ***Informar** que mediante Auto PARV No. 296 del 09 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 059 del 10 de noviembre de 2023, le fue realizado requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la autoridad minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

3. *Informar que, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. **507249 NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que de acuerdo con la naturaleza de las Autorizaciones Temporales y a lo estipulad en el Artículo 119 de la Ley 685 de 2001, no da lugar a la venta o comercialización de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata el Capitulo XIII del Código de Minas.*

4. *Informar que, se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES de la Autorización Temporal No. 507249, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente de la Autorización Temporal de referencia*

5. *Informar que, evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. **507249** causadas hasta la fecha, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal **NO** se encuentra al día.*

6. *Informar que la Autorización Temporal No. **507249**, terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. RES-210-5823 del 7 de febrero de 2023.*

7. *Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 237 de 29 de mayo de 2024.*

8. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

9. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (…).".*

Revisado a la fecha el expediente No. **507249**, se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, presentó memorial con radicado No.

20241003217652 de 21 de junio de 2024 solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5823 del 07 de febrero 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Se solicitó al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 507249, el cual a través del INFORME-IMG- 000543-21-08-2024 concluye:

> *"**4 Conclusiones***
>
> *Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2023 y junio de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de mayo de 2023, para el área del titulo 507249, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.".*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5823 del 7 de febrero de 2023, se concedió la Autorización Temporal No. **507249**, por un término de vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, contados a partir del 28 de febrero de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN - para la explotación de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (228.665 m3) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, destinados "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar la solicitud de prórroga y el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación: puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 237 del 29 de mayo de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **507249**.

No obstante, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 de la Autorización Temporal No. **507249**, presentada por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** de la Autorización Temporal de la referencia; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5823 del 07 de febrero 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

> ***ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***
>
> *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*
>
> *Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*
>
> *<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*
>
> *En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*
>
> ***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.** (...)". (Negrilla fuera de texto.)*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **507249** es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal No. **507249**, es decir, 15 de mayo de 2024.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **507249**, no es posible establecer que el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** allegó constancia expedida por la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL**

CESAR, para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del Contrato de Obra No. 2022 04 0010 cuya duración se acordó por 18 meses y se determinó el 15 de mayo de 2024 como fecha de finalización de la obra. Tampoco, se aportó copia de otro si por el cual se haya suscrito la prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 2022 04 0010, acta de prórroga, o certificado de interventoría.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. **507249**, a través del radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, no se considera jurídicamente viable, por lo tanto, se procede en declarar su terminación.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

> *Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En observancia de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. 237 del 29 de mayo de 2024, respecto a las obligaciones del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. **507249** establece el incumplimiento de la presentación de los "Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV del 2023 y I trimestre del 2024", e incumplimiento con respecto a la presentación de los "Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2023 (junto con su respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar)".

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*".

En consecuencia, al analizar el expediente de la Autorización Temporal No. **507249** se observa que no se realizó Visita de Fiscalización Integral en el área de la misma, por lo tanto, se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 507249, el cual a través del INFORME-IMG- 000543-21-08-2024 concluye:

> ***"4 Conclusiones***
>
> *Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2023 y junio de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de mayo de 2023, para el área del título 507249, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.".*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente la imposición de multa por no presentar el Plan de Trabajo de Explotación-PTE; el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y/o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días; los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2023 (junto con su respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar); el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023; el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024 y la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023, junto con el plano de avance de labores actualizado para el periodo reportado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507249"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO VIABLE la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **507249** presentada mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificado con NIT. No. 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **507249**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM - al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificada con NIT. 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507249**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, y a la Alcaldía del municipio de **SAN DIEGO**, departamento del **CESAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **507249**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **507249** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboro: Eduard Prado Galindo, Abogado PAR Valledupar
Revisó: Julio Cesar Panesso, Coordinador PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000491 del 27 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000783 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507249"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5823 del 07 de febrero 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificada con NIT. 901619195-4, la Autorización Temporal e Intransferible No. 507249 para la explotación de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (228.665 m^3) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, en un área de 158,4657 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de SAN DIEGO, departamento del CESAR, con destino a "*MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR*", con vigencia a partir del 28 de febrero de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024.

Mediante radicados ANM No 20232120935111 y 20232120935121 del 11 de abril de 2023 fue remitido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR copia de la Resolución y su constancia ejecutoria de la Autorización Temporal 507249.

Mediante Auto PARV No. 296 del 09 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 059 del 10 de noviembre de 2023, se acoge el Concepto Técnico PARV No 206 del 02 de noviembre de 2023, en donde se realizan los siguientes requerimientos:

> *"(…)*
>
> *REQUERIMIENTOS*
>
> 1. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al I trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 206 de 02 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
>
> 2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al II trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello*

hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 206 de 02 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 206 de 02 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

4. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentar el Plan de Trabajo de Explotación – PTE en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5823 de fecha 07 de febrero de 2023 en concordancia con lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

5. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Licencia Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días, en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5823 de fecha 07 de febrero de 2023 en concordancia con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001".*

Mediante Auto PARV N° 316 del 7 de junio de 2024 notificado por estado N° 033 del 12 de junio de 2024 que acogió el concepto técnico PARV N° 237 del 29 de mayo de 2024, se señaló:

"3.1. REQUERIMIENTOS

1. *Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de enero de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.*

2. *Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.*

3. *Requerir la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023, junto con el plano de avance de labores actualizado para el periodo reportado. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(…)

2. *Informar que mediante Auto PARV No. 296 del 09 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 059 del 10 de noviembre de 2023, le fue realizado requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la autoridad minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000783 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507249"

3. *Informar que, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. 507249 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que de acuerdo con la naturaleza de las Autorizaciones Temporales y a lo estipulad en el Artículo 119 de la Ley 685 de 2001, no da lugar a la venta o comercialización de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata el Capítulo XIII del Código de Minas.*

4. *Informar que, se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES de la Autorización Temporal No. 507249, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente de la Autorización Temporal de referencia.*

5. *Informar que, evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 507249 causadas hasta la fecha, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día.*

6. *Informar que la Autorización Temporal No. 507249, terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. RES-210-5823 del 7 de febrero de 2023…"*

Con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5823 del 07 de febrero 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Mediante Oficio N° 20241003245822 del 5 de julio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR dió respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 296 del 09 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado No. 059 del 10 de noviembre de 2023 y Auto PARV No 316 del 7 de junio de 2024 notificado por estado N° 033 del 12 de junio de 2024.

El equipo de observación geoespacial de la Agencia Nacional de Minería expidió Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales, N° IMG-000543 del 21-08-2024, en el cual se concluyó:

"4 Conclusiones

"Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2023 y junio de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de mayo de 2023, para el área del título 507249, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas".

De conformidad con la Resolución VSC 000783 del 2 de septiembre de 2024, notificada electronicamente 16 de septiembre de 2024, se declaró no viable la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No 507249, presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR.

Mediante Oficio radicado No 20241003418662 del 20 de septiembre de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000783 del 2 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507249, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003418662 del 20 de septiembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000783 del 2 de septiembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; también se evidencia que el memorial fue presentado dentro de los diez (10) siguientes a la notificación, es decir fue notificado el 16 de septiembre de 2024 y el radicado es del 20 del mismo mes; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507249, son los siguientes:

> *"FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD*
>
> *Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería que dicha terminación sería el 28 de agosto de 2024, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.*
>
> *Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.*
>
> *PETICIONES*
>
> *1. Anular la resolución VSC No. 000783 del 02 de septiembre de 2024 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507249…"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta*: "…Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…"*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que*: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procederá a revisar los argumentes expuestos por el recurrente,

Alega el recurrente como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 000783 del 2 de septiembre de 2024, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma de Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se encuentra señalado el 28 de agosto de 2024 como fecha de terminación.

No obstante lo anterior, la Resolución No. RES-210-5823 del 7 de febrero de 2023, mediante la cual se concedió la Autorización temporal No 507249, estableció como fecha de vigencia de esta, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 15 de mayo de 2024.

La Resolución No. RES-210-5823 del 7 de febrero de 2023 fue notificada electrónicamente al proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, el día 16 de febrero de 2023, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0069; quedando ejecutoriado y en firme el día 17 de febrero de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA tal y como consta en radicado No. 20231002285292, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-0118.

Es menester indicarle al recurrente que las plataformas digitales o bases de datos de las entidades públicas, como los sistemas de gestión, son herramientas de apoyo para la administración. Sin embargo, si existe un error en estos sistemas, este no puede prevalecer sobre lo que está efectivamente consignado en el acto administrativo formalmente emitido, ya que la plataforma es solo un reflejo del estado de los datos en un momento dado y puede estar sujeta a errores materiales o técnicos.

En este orden de ideas, considera necesario poner de relieve esta Autoridad Minera que, las plataformas informáticas no tienen el **valor jurídico** del acto administrativo formalmente expedido, es decir, aunque el sistema pueda mostrar información errónea o desactualizada, el acto administrativo que ha sido debidamente firmado y notificado será el que prevalecerá en términos legales.

De cara a lo reseñado, es dable advertir que se encontraba plenamente identificado el término de vigencia de la Autorización Temporal por parte del proponente, esto es, a partir del 28 de febrero de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024, pues se reitera lo

consignado en líneas anteriores, la notificación que puso en conocimiento este plazo fue remitida electrónicamente al Representante Legal, quien renunció al término de ejecutoria, exteriorizando con ello su acuerdo al no encontrar ninguna inconsistencia o inconformidad con relación a lo resuelto en el proveído.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*". (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> *"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite.

Por otra parte, en virtud de la obligatoriedad, los actos administrativos deben ser cumplidos y acatados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507249, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto No. RES-210-5823 del 7 de febrero de 2023, así mismo, deben cumplirse por el destinatario cada una de las exigencias y obligaciones determinadas en esta Resolución.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000783 del 2 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No 507249, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000783 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507249"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No 507249, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.28 12:26:26 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PARV-2025-CE-057

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000783 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507249"** se notificó el día dieciséis (16) de septiembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2598,** al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **COSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507249;** contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20241003418662, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000491 DEL 27 DE MARZO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000783 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507249"**, la cual se notificó el día primero (1) de abril de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-045**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **COSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507249.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los dos (2) día del mes de abril de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.04.02 10:55:39 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar